

INFORME

ASUNTO: s/ consulta acerca de las funciones de los Médicos de Administración Sanitaria.

En relación con el asunto de referencia y examinada la documentación remitida por la Dirección de la Inspección Educativa, procede informar lo siguiente:

El Inspector Jefe Provincial de Huesca formula una consulta en relación con situaciones advertidas en cuanto al ejercicio de sus funciones por funcionarios docentes que harían procedente contar con un dictamen de los servicios médicos integrados en los Servicios Provinciales del Departamento en el que se pusiera de manifiesto si se encuentra o no en condiciones de impartir docencia en su actual puesto de trabajo.

Partiendo de lo dispuesto en el Decreto 4/2006, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de concesión de licencias por enfermedad o accidente al personal docente, en particular las funciones que su artículo 6 atribuye a los Médicos de Administración Sanitaria, se concreta la consulta en tres puntos concretos:

1) ¿Se requiere previamente parte de baja médica por enfermedad o accidente para el desempeño de las funciones descritas en el artículo 6 del Decreto 4/2006, de 10 de enero, por parte de los Médicos de Administración Sanitaria adscritos a los Servicios Provinciales del Departamento?

2) ¿Puede requerirse informe al personal médico de los Servicios Provinciales del Departamento sobre la capacidad para el desempeño de las funciones docentes ante un supuesto de incumplimiento de las mismas que pudiera atribuirse a una incapacidad física, psíquica o sensorial?

3) ¿Qué base legal justificaría tal requerimiento y qué efectos tendría un hipotético informe en el cual se determinase la existencia de una incapacidad física, psíquica o sensorial?

1. En relación con la primera de las cuestiones ha de tenerse en cuenta en primer lugar que el Decreto 4/2006, de 10 de enero, regula específicamente el régimen de concesión de licencias por enfermedad o accidente al personal docente de este Departamento, por lo que las funciones que se determinan en su artículo 6 respecto a los Médicos adscritos a los Servicios Provinciales deben entenderse circunscritos a la concesión de licencias por enfermedad de los funcionarios docentes.

Dicho Decreto, como se indica en su parte expositiva, viene a integrarse en el marco normativo establecido por el artículo 19 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, desarrollado por los artículos 88 a 94 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, y la Orden PRE/1744/2010, de 30 de junio, preceptos todos ellos que regulan la situación de incapacidad temporal. Debe recordarse también que la Orden APU/3554/2005, de 7 de noviembre, regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio.

Según las normas citadas, la situación de incapacidad temporal requiere la concurrencia simultánea de un proceso patológico que impida con carácter temporal el normal desempeño de las funciones públicas, recibir la asistencia sanitaria necesaria para su recuperación y obtener la licencia por enfermedad. Tales requisitos solo pueden concurrir si por parte del funcionario afectado por un proceso patológico de las características señaladas se solicita la asistencia sanitaria por parte de facultativo de la Entidad o Servicio Público de Salud al que figure adscrito a tal efecto, el facultativo aprecia tal proceso y extiende el parte médico de baja y, posteriormente, se concede la licencia por enfermedad.

El Decreto 4/2006, de 10 de enero, no prevé, ni parece que pudiera hacerlo si tenemos en cuenta lo antes señalado, que una licencia por enfermedad pueda ser concedida de oficio por la Administración, puesto que su tramitación partirá de la petición de asistencia sanitaria por el funcionario docente y la extensión en su caso de parte médico de baja por el facultativo que la preste, debiendo de reseñarse que su artículo 2 condiciona el ejercicio de las funciones de asesoramiento atribuidas a los Médicos de Administración Sanitaria a efectos de la concesión de la licencias por enfermedad a la salvaguarda, en todo caso, del derecho a la intimidad y dignidad de la persona y la autonomía del paciente, así como a la confidencialidad de las informaciones referentes a su estado sanitario, protección que se ajustará a lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

Así pues, ha de entenderse que las funciones atribuidas a dichos Médicos por el artículo 6 del Decreto 4/2006, de 10 de enero, están circunscritas a la tramitación de la concesión de licencia por enfermedad, si bien conviene señalar algunas de dichas funciones en relación con lo que se indicará a continuación en relación con las restantes cuestiones planteadas. Así, el inciso b) le atribuye la de solicitar al interesado los informes y los resultados de distintas pruebas y exploraciones que se estimen precisos, y requerirle para la realización de las pruebas médicas complementarias en los casos en que lo estime necesario; el c) la de solicitar estudio e información clínica laboral sobre capacidad para actividad habitual a los Servicios Especializados, Médicos y Quirúrgicos, del Departamento de Salud; el d) la de valorar la existencia de proceso patológico y, en su caso, si éste resulta compatible o no con la actividad docente y la duración previsible de la incapacidad; el g) la de informar sobre la procedencia de jubilación por incapacidad física, psíquica o sensorial.

2. La segunda cuestión planteada, sobre si puede requerirse informe a los Médicos de Administración Sanitaria adscritos a los Servicios Provinciales del Departamento sobre la capacidad para el desempeño de las funciones docentes que pudiera estar afectada por algún tipo de incapacidad física, psíquica o sensorial está íntimamente relacionada con la tercera, sobre la base legal que justificaría tal requerimiento y los efectos de tales informes en cuanto determinasen la existencia de tal incapacidad.

Como se ha señalado anteriormente, dichos informes podrían solicitarse y elaborarse dentro de un proceso de concesión de licencia por enfermedad, por corresponder a las funciones atribuidas en el artículo 6 del Decreto 4/2006, de 10 de enero. Fuera de dicho supuesto, la tramitación de tales informes solo podrá hacerse en un marco normativo específico que los prevea.

2.1. A tal efecto ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 28.2.c) del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas, que en la redacción dada por la Disposición Final Primera de la Ley de Presupuestos del Estado para el año 2009, dispone como modalidad de jubilación o retiro la siguiente:

“Por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, que se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera, de acuerdo con el dictamen preceptivo y vinculante del órgano que en cada caso corresponda.”

El Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el Registro de Prestaciones Sociales Públicas, determina en su disposición adicional segunda que “los dictámenes médicos preceptivos para la determinación de la existencia de incapacidad permanente y, en su caso, fijación del grado de la misma, así como la verificación de lesiones, a efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones abonadas con cargo a los créditos de Clases Pasivas...se emitirán por el Equipo de Valoración de Incapacidades de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de la provincia en que tenga su domicilio el interesado”.

El procedimiento para la emisión de tales dictámenes viene establecido por la Orden de 23 de noviembre de 1996, del Ministerio de Presidencia. En particular, su artículo 2 precisa los servicios médicos que han de efectuar reconocimientos relacionados con la iniciativa del órgano competente para iniciar el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio, refiriéndose a personal médico del Servicio Público de Salud o la entidad concertada que preste la asistencia sanitaria al funcionario.

2.2. El Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, establece en su apartado 31.3 que, “sin perjuicio de la estabilidad de la relación estatutaria, los funcionarios que accedan por concurso a puestos de trabajo podrán ser removidos...” cuando su rendimiento sea notoriamente insuficiente.

El Decreto 80/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Carrera Administrativa y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, determina en su artículo 19 el procedimiento de remoción del puesto de trabajo, entre otros casos, por falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto.

Nada se prevé en dicho procedimiento sobre las causas endógenas que pueden llevar a tal falta de capacidad, pero nada impide que pueda resultar consecuencia de incapacidad física, psíquica o sensorial. En tal sentido, una vez apreciada la falta de capacidad y de cara a diferenciarla de una inhibición voluntaria en el desempeño del puesto, nada impediría que se encomendara a los Médicos de Administración Sanitaria funciones similares a las que se les asignan en el Decreto 4/2006, de 10 de enero, funciones que, por otra parte, responden a las características de los puestos base

incluidos en la Relaciones de Puestos de Trabajo como Médicos de Administración Sanitaria, según el Anexo II del Decreto 140/1996, de 26 de julio, sobre relaciones de puestos de trabajo.

No obstante, ha de señalarse que de terminar el procedimiento referido con la remoción del puesto de trabajo, se aplicaría al funcionario cesado lo dispuesto en el artículo 43.2 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma y en el artículo 19.5 del Decreto 80/1997, de 10 de junio, lo que conllevaría la atribución del desempeño provisional de un puesto propio de su Cuerpo o Escala en su misma localidad.

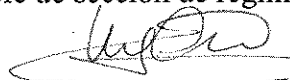
2.3. En cuanto al personal docente interino, ha de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 12.3 del Decreto 51/2014, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, precepto que viene a establecer como “causa de decaimiento en la lista o lista vigentes en que se encuentre incluido el funcionario docente interino, el ejercicio de las funciones docentes con evidente ausencia de capacidad profesional o insuficiente rendimiento que determinen la falta de idoneidad para el desempeño de sus funciones”.

El procedimiento de evaluación de la competencia para el ejercicio de la función docente ha sido regulado por el artículo 17 de la Orden del Departamento de 9 de abril de de 2014, publicada en el B.O.A. de 11 de abril de 2014. Su apartado 1 deduce de la apreciación de falta de idoneidad para el desempeño de las tareas correspondientes al cuerpo o especialidad del puesto para el que se hizo el nombramiento, la remoción del puesto y decaimiento de la lista o listas en que se encuentre incluido el aspirante.

El apartado 2 del citado artículo determina el procedimiento para la evaluación de competencia, y aunque nada se prevé sobre la participación en los trámites previstos de Médicos de Administración Sanitaria adscritos al Servicio Provincial, tal participación podría derivarse de las alegaciones, propuestas de prueba o documentos que pudiera aportar el docente interino afectado por el procedimiento, aunque debería de circunscribirse al ejercicio de las funciones anteriormente mencionadas.

Zaragoza, 17 de diciembre de 2014.

El jefe de sección de régimen jurídico,



Fdo.: Miguel Ángel Guillén Abadía

